



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1169/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0133, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Kinnox S.A. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dispuso:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kinnox, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-01135, dictada en fecha 20 de diciembre 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Kinnox S. A., interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en este Tribunal Constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Marolina Altagracia Alcántara, mediante el Acto núm. 1517/2022 instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

7) De la revisión de la instancia contentiva del memorial de casación depositada en fecha 25 de febrero de 2020, así como del auto emitido en la misma fecha por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la recurrente solicita la casación de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-01135 y solo fue autorizada a emplazar a Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara, así como también consta en el acto de alguacil núm. 155/2020, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2020, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que solo fue emplazada para el conocimiento del presente recurso los citados señores Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala el recurso de casación también debió ser dirigido contra la interviniente voluntaria, la señora Wanda Polanco Musse por haber figurado como parte en las jurisdicciones de fondo, cuyas pretensiones fueron rechazadas parcialmente, en el sentido de que fue declarada la nulidad del mandamiento de pago -lo cual perseguía esta al igual que la demandante original-, y desestimada la solicitud de indemnización a su favor, quedando en evidencia que dicha interviniente podría resultar afectada de la decisión que resulte de este proceso en el que no se le ha dado participación.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta sala, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹.

9) La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente.

10) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible por los efectos jurídicos de la sentencia que declaró nulo un acto de mandamiento de pago y que ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional la cancelación de la inscripción que pesa sobre el inmueble envuelto en la litis, que no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de lo pretendido por la recurrente, que es mantener la validez del acto de mandamiento en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto control oficioso.

12) En ese sentido, tomando en cuenta que la recurrente persigue la casación total del fallo recurrido que anuló el acto de mandamiento de pago, decisión que benefició tanto a la parte recurrida como la señora Wanda Polanco Musse, es indudable que sus pretensiones afectan los intereses esta última, quien no fue puesta en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto de emplazamiento núm. 155/2020, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2020, antes descrito; de hecho, según se observa en el memorial de casación este recurso solo fue dirigido a la parte recurrida (demandante primigenia), los señores Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara, quienes fueron los únicos a quien se autorizó a emplazar mediante el auto correspondiente.

13) Derivado de todo lo anterior, al no ponerse en causa regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Kinnox, S.A., expone lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fecha 31 de mayo del año 2022 en curso, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA dictó sentencia civil No. SCJ-PS22-1474, relativa al expediente No. 001-011-2020-RECA-00470, mediante la cual declara INADMISIBLE el RECURSO DE CASACION interpuesto por la exponente contra la sentencia civil No.1303-2019-SSN-01135, dictada en fecha 20 de diciembre del año 2019 por la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, la que a su vez confirmó la sentencia civil No. 036-2018-SSN-00091, dictada en fecha 22 de enero del año 2019 por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, que entre otras condenó a KINNOX, S. A., al pago de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$650,000.00) en favor de los esposos KERBY ALCANTARA DESORMEAUX y MAROLINA ALTAGRACIA ALCANTARA, a título de indemnización por daños y perjuicios.

La sentencia de casación le fue notificada a la exponente a través del acto No. 1906/2022, de fecha 23 de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial GABRIEL BATISTA MERCEDES, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Sanción a Persona Adolescente del Distrito Nacional.

Contra esa decisión judicial la exponente interpuso formal recurso de revisión constitucional, mediante instancia de esta misma fecha remitida a los Honorables Jueces que integran el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC), vía la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, estando plasmadas en dicha instancia todas las consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamenta el referida recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el acto contentivo de notificación de la citada decisión judicial, antes mencionado, la parte demandante y recurrida intimó a la exponente al pago de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$650,000.00), a la cual fue condenada por el tribunal de primer grado, más un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre ese monto, fijado por dicha sentencia, para para cuyos fines le otorgó un plazo de un (1) día franco y le advirtió que si no obtemperaba a dicha intimación en el indicado plazo, procedería al embargo de todos sus bienes muebles inmuebles.

Que la ejecución de esa decisión judicial le causaría a la exponente graves daños y perjuicios económicos de incalculable magnitud, ya que le serian distraídos sus equipos con los cuales realiza sus actividades comerciales, aparte del trastorno social que esto conllevaría, ya que se vería precisada, por esa causa, despedir a gran parte de su personal, lo que traería un problema social de imprevisible consecuencia.

Esta turbación debe ser detenida por el Tribunal Constitucional mediante resolución a intervenir y hasta tanto el tribunal en pleno conozca y falle el recurso de revisión constitucional de que ha sido apoderado.

POR TALES RAZONES, Honorables Magistrados, la razón social KINNOX, S. A., recurrente en esta instancia y de datos antes consignados, por mediación del abogado que suscribe tiene a bien solicitaros:

PRIMERO: DECLARAR regular en la forma y justa en el fondo la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. SCJ-PS-22-1474, relativa al expediente No. 001-011-2020-RECA-00470, dictada en fecha 31 de mayo del año 2022 en curso por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto el pleno del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL conozca y falle el recurso de revisión interpuesto por la demandante contra dicha decisión judicial.

TERCERO: ORDENAR la ejecución provisional de la resolución a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señores Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1517/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 41-2023, instrumentado por Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Kinnox S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474, depositada el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
4. Acto núm. 1517/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores Kerby Alcántara Desormeaux y Marolina Altagracia Alcántara en contra de Kinnox, S. A. Mediante la Sentencia núm. 036-2019-SEN-00091, del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda principal, declaró nulo el mandamiento de pago y condenó a Kinnox, S. A. al pago de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$650,000.00) en favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, Kinnox, S. A. interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante su Sentencia civil núm. 1303-2019-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-01135, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo rechazó. Aún insatisfecho, Kinnox, S. A. presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corte que declaró la inadmisibilidad del recurso mediante su Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal está apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Kinnox S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Mediante la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 1303-2019-SSEN-01135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13,¹ este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Fundamento 9.b).

9.3. En cuanto a la admisión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuya instancia se encuentra debidamente motivada, se verifica que nos encontramos apoderados del recurso de revisión jurisdiccional contra la misma decisión impugnada, bajo el número de expediente TC-04-2025-0543, pendiente de ser fallada por este tribunal. Partiendo de lo anterior, corresponde declararla admisible y, por tanto, iniciaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

9.4. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el presente caso, en la instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

Que la ejecución de esa decisión judicial le causaría a la exponente graves daños y perjuicios económicos de incalculable magnitud, ya que le serian distraídos sus equipos con los cuales realiza sus actividades comerciales, aparte del trastorno social que esto conllevaría, ya que se vería precisada, por esa causa, despedir a gran parte de su personal, lo que traería un problema social de imprevisible consecuencia. a Esta turbación debe ser detenida por el Tribunal Constitucional mediante resolución a intervenir y hasta tanto el tribunal en pleno conozca y falle el recurso de revisión constitucional de que ha sido apoderado.

Sin embargo, no ha aportado suficientes pruebas ni argumentos que permitan a este tribunal poder conocer el fondo del caso.

9.6. En cuanto al primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión, este no fue cumplido por la parte solicitante, en vista de que el solicitante solo argumenta que en caso de ejecución, *causaría a la exponente graves daños y perjuicios económicos de incalculable magnitud, ya que le serian distraídos sus equipos con los cuales realiza sus actividades comerciales [...]*.

9.7. Sin embargo, por un lado, ha sido criterio constante de este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, que cuando la suspensión de ejecución corresponde a una sentencia que se refiere a una condena de carácter puramente económico, no genera un daño irreparable, en el entendido de que en caso de que la sentencia le revoque la cantidad económica, sus intereses podrán ser subsanados por medio de la restitución, como puede ocurrir en el presente caso. Por otro lado, no ha puesto en condiciones al Tribunal, de manera clara y directa, si esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equipos mencionados serán objeto de un procedimiento de ejecución, ni si ese procedimiento es inminente, como tampoco cuál es en sí el daño irreparable si la alegada *distracción* tuviera lugar en relación a tales equipos.

9.8. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo o prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. En consecuencia, y producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Kinnox S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Kinnox S.A. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1474, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Kinnox S.A.; y la parte demandada.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria